



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-347
24 de marzo de 2022

“Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00197-00

Solicitante: Joaquin Roa Robles

Despacho: Juzgado 3° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: María Bernarda Vargas Lemus

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 13001311000320190054400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de Sala: 24 de Marzo del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

EL doctor Joaquin Roa Robles apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de sucesión identificado con radicado 13001311000320190054400, que cursa en el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el día 26 de julio del 2021, solicitó audiencia de inventario y avaluó, sin que a la fecha se haya proveído, a pesar del requerimiento presentado el 2 de julio del 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Joaquín Roa Robles, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por el peticionario es que se requiera al Juzgado 3° de Familia de Cartagena, debido a la presunta mora en la que afirma se encuentra incurso el despacho judicial en resolver en resolver la solicitud de audiencia de inventario y avalúo, solicitada en el proceso de marras.

Al respecto, debe señalarse que consultado el Sistema de Información Justicia XXI Web - TYBA, se observa que en fecha 17 de marzo del 2022, se profirió auto niega la fijación de fecha de audiencia, por considerar previo a su programación debe realizarse el emplazamiento de los herederos indeterminados, decisión que fue notificada en estado del 18 de marzo del 2022, por lo que para la fecha de la presente decisión no se avizora situación de mora judicial.

No obstante lo anterior, se advierte que el quejoso había presentado su solicitud el 2 de julio del 2021, por lo que se debe exhortar a la doctora María Fernanda Vargas Lemus, Jueza de 3° de Familia de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial, para que en lo sucesivo se de trámite a las solicitudes, en los términos dispuestos en el Código General del proceso, y cuando esto no sea posible al menos dentro de los términos razonables o se utilice la designación de turnos.

Por tanto, no avizora la sala circunstancias constitutivas de mora judicial actual pasibles de ser estudiadas en el marco de la vigilancia judicial administrativa, siendo forzoso disponer el archivo del presente trámite.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, como quiera que en proceso de la referencia fue superada la situación de mora alegada por el quejoso, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Joaquin Roa Robles, dentro del proceso de sucesión identificado con radicado 13001311000320190054400, que cursa en el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora María Fernanda Vargas Lemus, Jueza de 3° de Familia de Cartagena y a la secretaría de esta agencia judicial para que en lo sucesivo se de trámite a las solicitudes de medida cautelar, en los términos dispuestos en el Código General del Proceso, y cuando esto no sea posible al menos dentro de los términos razonables o se utilice la designación de turnos.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la doctora María Fernanda Vargas Lemus, Jueza de 3° de Familia de Cartagena, por ser un asunto de su interés.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA